día 10 de mayo de 1989, ha acordado señalar el próximo día 23 de mayo de 1989, para que tenga lugar la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social; lo que se publicará tanto en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, en acatamiento de lo que expresan los preceptos legales citados. En la misma fecha y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desaparecerá la Audiencia Territorial de Cáceres.

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

11285 ACUERDO de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 32.4 y 36.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 10 de mayo de 1989, ha acordado señalar el próximo día 23 de mayo de 1989, para que tenga lugar la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social; lo que se publicará tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, en acatamiento de lo que expresan los preceptos legales citados. En la misma fecha y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desaparecerá la Audiencia Territorial de La Coruña.

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

11286 ACUERDO de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 32.4 y 36.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Pieno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 10 de mayo de 1989, ha acordado señalar el próximo día 23 de mayo de 1989, para que tenga lugar la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social; lo que se publicará tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, en acatamiento de lo que expresan los preceptos legales citados. En la misma fecha y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desaparecerá la Audiencia Territorial de Madrid.

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

11287 ACUERDO de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 32.4 y 36.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 10 de mayo de 1989, ha acordado señalar el próximo día 23 de mayo de 1989, para que tenga lugar la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social; lo que se publicará tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, en acatamiento de lo que expresan los preceptos legales citados.

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

11288 ACUERDO de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 32.4 y 36.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial,

el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 10 de mayo de 1989, ha acordado señalar el próximo día 23 de mayo de 1989, para que tenga lugar la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social; lo que se publicará tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, en acatamiento de lo que expresan los preceptos legales citados. En la misma fecha y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desaparecerá la Audiencia Territorial de Pamplona.

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

11289 ACUERDO de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la constitución del Tribunal Superior de Justicia del País

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 32.4 y 36.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Pleno dei Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del dia 10 de mayo de 1989, ha acordado señalar el próximo dia 23 de mayo de 1989, para que tenga lugar la constitución del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social; lo que se publicará tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, en acatamiento de lo que expresan los preceptos legales citados. En la misma fecha y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desaparecerá la Audiencia Territorial de Bilbao.

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

11290 ACUERDO de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la constitución del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 32.4 y 36.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Pieno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 10 de mayo de 1989, ha acordado señalar el próximo día 23 de mayo de 1989, para que tenga lugar la constitución del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social; lo que se publicará tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, en acatamiento de lo que expresan los preceptos legales citados.

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

ACUERDO de 10 de mayo de 1989, del Pleno de Consejo General del Poder Judicial, por el que se determina la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo y finalización del ejercicio de su competencia.

Ei Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 10 de mayo de 1989, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 32.4 y 36.2 de la Ley Orgânica 38/1988, de 28 de diciembre, ha acordado señalar el próximo día 23 de mayo para que tenga lugar la constitución de todos los Tribunales Superiores de Justicia, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social. Igualmente, el Gobierno de la Nación en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31.1 de la referida norma legal, ha fijado el mismo día 23 de mayo para que comience el ejercicio de su competencia la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

La adopción de estas resoluciones coincidentes determina la forzosa supresión del Tribunal Central de Trabajo y la finalización del ejercicio de su competencia, acuerdo que debe adoptar este Consejo en cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 38 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

Como consecuencia de estas decisiones, y en virtud de lo que previenen los preceptos transcritos junto con el 59 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, y los artículos 67 y 75 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, a partir del próximo día 23 de mayo, la Sala de lo

Social de la Audiencia Nacional, y las Salas de lo Social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia empezarán a conocer de los asuntos nuevos que constituyen el ámbito de su competencia, al tiempo que los asuntos que en ese momento se encuentren pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo habrán de distribuirse según su respectiva naturaleza entre la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la de igual denominación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Todo ello obliga a fijar de modo inequivoco el concepto de «asuntos pendientes» a que se refiere tanto la disposición transitoria decimoctava de la Ley Organica del Poder Judicial, cuanto el artículo 38 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Por toda una gama de razones, entre las que destaca la necesidad de abreviar el régimen de transitoriedad y la conveniencia de objetivar en la medida de lo posible el momento temporal determinante del comienzo de la competencia de unos u otros organos, cabe entender como asunto pendiente aquél cuya salida haya sido registrada por el Juzgado de lo Social «a quo» antes de la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo, es decir, aquellos asuntos que hayan causado asiento registral de salida en el Juzgado de lo Social recurrido antes de las cero horas del día 23 de mayo de 1989, y ello con independencia de que el proceso haya tenido o no entrada en aqué!

organo colegiado en trance de supresión.

Desde otro punto de vista, el artículo 2.º, apartado sexto, de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto 1986/1980, de 13 de junio, atribuye competencia al Presidente del Tribunal Central de Trabajo para designar un Magistrado especial que conozca de los conflictos colectivos que afecten a territorio superior al de una provincia (debe entenderse al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social), sin más limitación que la de que el Magistrado designado sea titular de uno de los Juzgados afectados. Al desaparecer la figura de Presidente del Tribunal Central de Trabajo, y hasta tanto se articule la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, resulta preciso colmar la laguna existente en la materia. Para ello, se debe establecer la distinción siguiente: Conflictos colectivos que afecten a territorio superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social sin rebasar el ámbito de una Comunidad Autónoma, y conflictos Social sin rebasar el ámbito de una Comunidad Autónoma, y conflictos colectivos supracomunitarios. En los primeros, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva será el órgano competente para determinar el Juez de lo Social que haya de conocer el conflicto, y en los segundos será la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional quien designe el Juez de lo Social que corresponda. Por otra parte, y con el fin de acomodar la interpretación del mencionado artículo 2.º, apartado sexto, del texto procesal laboral, a los que previene el artículo 24.2 de la Constitución Española, conviene establecer un criterio objetivo en la determinación del Juez de lo Social competente, debiendo a tal efecto señalarse la preferencia respecto de aquél que ejerza en la circunscripción a la que pertenezcan el mayor número de trabajadores afectados, sin perjuicio de que pueda optarse por alguno de los otros fueros que señala el artículo 2 referido, si así conviniera.

Por todo ello, el Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.-El día 23 de mayo de 1989 quedará suprimido el Tribunal Central de Trabajo y finalizará el ejercicio de la competencia que tiene

atribuida. Segundo.-A partir del día 23 de mayo de 1989, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conocerán de los asuntos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo, en la forma establecida en la disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 38 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, y de conformidad con las signientes reglas:

a) La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá de todos los asuntos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo relativos a impugnación de Convenios colectivos y procesos sobre conflictos colectivos a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 59.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, a cuyo efecto el 23 de mayo de 1989 le serán remitidos los que en esa fecha pendan ante el Tribunal Central de Trabajo.
b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

conocerá de todos los demás recursos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo, comprendiendo como tales aquellos cuyo asiento registral de salida en los libros del Juzgado de lo Social de su procedencia sea de fecha anterior al próximo día 23 de mayo de 1989, a cuyo efecto le serán remitidos en dicho momento por el Tribunal Central de

Trabajo,

c) La Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en el ámbito de su respectiva competencia, de todos los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de lo Social de su territorio, excepción hecha de los mencionados en el apartado a),

su territorio, excepcion hecha de los mencionados en el apartado a), siempre que el asiento registral de salida en los libros del Juzgado de lo Social de su procedencia sea de fecha 23 de mayo de 1989 o posterior.

d) En consecuencia, los diversos Juzgados de lo Social elevarán los recursos que se susciten contra sus resoluciones a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional si se tratare de materias comprendidas en el artículo 59.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Los restantes

los elevarán al Tribunal Central de Trabajo o a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente según que el asiento registral de salida sea o no de fecha anterior al día 23 de mayo de 1989.

Tercero.-A los efectos establecidos en el párrafo sexto del artícu-lo 2º del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, de 13 de junio de 1980, desde la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo la determinación del Juez de lo Social que deba conocer de los procesos sobre conflictos colectivos e impugnación de Convenios colectivos se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente cuando el ámbito de afectación de aquellos sea superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social sin rebasar el de una Comunidad Autonoma, y por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional cuando dicho ámbito sea superior al de una Comunidad Autónoma, aplicando como criterio prioritario el de atribuirlos al Juzgado, a cuya circunscripción pertenezca el mayor número de trabajadores afectados, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros fueros señalados en el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, si así conviniera.

Cuarto.-El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente, Antonio Hernández Gil.

## **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11292

ORDEN de 18 de mayo de 1989 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1988-1989.

El Reglamento (CEE) número 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el R(CEE) número 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2262/84 y número 27/85, sus modalidades de aplicación en el R(CEE) número 3061/84, y las medidas especiales, para la campaña 1988/1989, relativas a la concesión de la

ayuda en España, en el R(CEE) número 350/89.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios aplicables, se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa

aplicabilidad.

En orden a la instrumentación de la mencionada ayuda, y oídas las Comunidades autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida en el artículo 5 del R(CEE) número 136/66 se regirá durante la presente campaña, por lo previsto en los Reglamentos (CEE) número 154/75, 2261/84, 2262/84, 3061/84, 27/85, 2211/88, 350/89, 581/89, 671/89, y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del R(CEE) número 7261/84 siemore que presenten, o havan presentado, su declaración de

2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar dentro de los plazos establecidos en la Orden de 21 de noviembre de 1988 y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, según modelo que figura como anexo I de la presente disposición, en un plazo que finaliza el 31 de julio de 1989.

Art. 3.º 1. La solicitud de ayuda se efectuará en triplicado

ejemplar ante:

La Organización de productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.
b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma corres-

pondiente, en los demás casos.

2. Los oleicultores no miembros de una Organización de Productores, que posean parcela en distintas Comunidades Autónomas, deberán presentar una solicitud de ayuda en cada Comunidad Autónoma por las parcelas existentes en cada una de ellas. Art. 4.º Las Comunidades Autónom

Las Comunidades Autónomas determinarán los oleicultores cuya producción media sea inferior a 300 kilogramos de aceite por campaña, en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5 del R(CEE) número 2261/84.